



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-01958314-NEU-LEGAL#MTDS - reclamo - Lorena Natalia Pincheira

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01958314- -NEU-LEGAL#MTDS, mediante el cual la señora **LORENA NATALIA PINCHEIRA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de septiembre de 2022 la señora Lorena Natalia Pincheira interpuso reclamo administrativo a fin de solicitar el cambio del Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2) al Nivel 3 o 4 del mismo agrupamiento (TC3 o TC4) en su encasillamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1968/05 del 10 de noviembre de 2005 se nombró a la señora Pincheira en la planta de personal transitorio del Ministerio de Acción Social a partir del 01 de noviembre de 2005 con función de operador institucional;

Que a través del Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio de la requirente desde el 14 de julio de 2017 con el encuadre TC2;

Que mediante la Disposición N° 219/19 del 29 de octubre de 2019 la Secretaría de Familia del Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad rechazó los reclamos interpuestos por varios agentes, entre los que se encontraba la señora Pincheira. En dicha norma se expresó que: “... *por Actas de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria, se dejó resuelta la impugnación presentada por agentes pertenecientes a las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia*”. Asimismo, afirmó que “... *no resulta procedente el reclamo pretendido, en cuanto a que se les modifique el agrupamiento y/o nivel, por lo que corresponde rechazar en todas sus partes la reclamación administrativa formulada por los agentes mencionados*”;

Que mediante el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril de 2021 se aprobó el encasillamiento definitivo a partir del 14 de julio de 2017 de varios agentes de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia en los agrupamientos y niveles allí detallados, entre los que se encontraba la reclamante con encuadre definitivo TC2;

Que a través de la Resolución N° 232/21 del 25 de junio de 2021 el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDSyT) rechazó el recurso administrativo interpuesto por la señora Pincheira contra la Disposición N° 128/21 de la Subsecretaría de Familia y la confirmó en todos sus términos. De los considerandos de dicha norma surge que la misma “... *confirmó la decisión de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) expresada en el Acta N° 28 de fecha 15 de mayo de 2019, resolviendo no hacer lugar a la impugnación planteada (...) contra su encasillamiento inicial provisorio en el Nivel 2 del agrupamiento técnico*”;

Que asimismo mediante la Resolución N° 232/21 se rechazó la impugnación de la señora Pincheira respecto del encasillamiento inicial según CCT. En los considerandos expresó: “*Que la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo ha incorporado los antecedentes de la recurrente y entre ellos el Decreto N° 1968 de fecha 10 de noviembre de 2005, por el cual fue nombrada la señora PINCHEIRA, entre otras personas, en la Planta de Personal Transitorio del entonces Ministerio de Acción Social, a partir del 01 de noviembre de 2005 y el Decreto N° 215 de fecha 14 de febrero de 2012, por el cual se la designó en la Planta de Personal Permanente del entonces Ministerio de Desarrollo Social; Que se ha agregado captura de pantalla del legajo y consulta de puesto de la agente en el sistema de PRONEURH, de la cual surge su antigüedad administrativa al 24 de junio de 2021 de 15 años, 6 meses y 28 días; Que de todas las constancias agregadas surge que la antigüedad administrativa de la señora PINCHEIRA al mes de julio de 2017 en que se realizó el encasillamiento inicial provisorio del personal de la Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia, según Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 3077, era de once (11) años; (...) Que de acuerdo a los antecedentes y normativa descriptos es correcto el encuadramiento inicial según CCT Ley 3077 de la agente PINCHEIRA LORENA NATALIA, en Nivel Dos (2) del agrupamiento Técnico (TC2)*”;

Que por Decreto DECTO-2022-367-E-NEU-GPN del 25 de febrero de 2022 se rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Pincheira contra la Resolución N° 232/21, siendo ello notificado en igual fecha;

Que el 29 de septiembre de 2022 la señora Pincheira interpuso reclamo administrativo a fin de solicitar el cambio de su categoría TC2 a la categoría TC4 o TC3 como mínimo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que sostuvo que inicialmente fue encasillada como TC2 pese a que por su antigüedad, tareas y título de Técnica Superior en Minoridad y Familia le correspondía la categoría TC3, por lo que requirió el reconocimiento de su verdadera situación laboral. Prosiguió su relato argumentando que ingresó a trabajar en el Ministerio el 22 de septiembre de 2003 y fue incorporada a planta permanente el 01 de noviembre de 2005, por lo que en 2017 contaba con casi doce (12) años de antigüedad en planta permanente y más de catorce (14) años en el Ministerio. Por tal motivo entendió que contaba con la antigüedad requerida para ser encasillada en la categoría TC3;

Que por último indicó que a la fecha de su presentación acreditaba casi diecisiete (17) años en planta permanente y que aún continúa con su encuadre en la categoría TC2, por lo que argumentó que, conforme lo dispuesto en el Acta N° 70 de la CIAP respecto a la trabajadora Campos, correspondería hacer lugar a su solicitud y otorgarle el Nivel 3 o 4, conforme su antigüedad;

Que el 04 de octubre de 2022 la Dirección de Recursos Humanos del MDSyT incorporó documentación entre la cual obra: documento nacional de identidad de la requirente, actualización de domicilio y constancia obtenida del sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.neu) de la cual surge, bajo el título “Consulta de Antigüedad”, que la requirente contaba con dieciséis (16) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días;

Que el 05 de octubre de 2022 se incorporaron a las actuaciones antecedentes administrativos, entre los cuales obran reiterados reclamos previos realizados por la señora Pincheira;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar lo peticionado por la señora Pincheira;

Que el marco legal aplicable al caso es el CCT para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que por otro lado el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo 2, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta asignación de nivel dentro del Agrupamiento Técnico;

Que en relación a los fundamentos expuestos por la requirente, se advierte que si bien queda claro que la misma pretende la categoría TC3 o TC4, resulta confusa la argumentación que alega. En efecto, se puede interpretar la solicitud en base a dos fundamentaciones bien diferenciadas, a saber: 1) reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN; y 2) reclamo solicitando cambio de nivel en virtud de alegar que a la actualidad cuenta casi con diecisiete (17) años de antigüedad en sus funciones (carrera administrativa);

Que en consecuencia, a continuación se comenzará por analizar la primera interpretación de la petición, destacando que dicha cuestión ya fue resuelta mediante la emisión del Decreto DECTO-2022-367-E-NEU-GPN del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Pincheira contra la Resolución N° 232/21 del MDSyT;

Que toda vez que la requirente tomó acabado conocimiento del decreto aludido, en tanto fue debidamente notificada y advirtiéndose que no se han acompañado elementos que ameriten apartarse de lo ya resuelto, a continuación se expondrán los elementos más sobresalientes mencionados en el citado decreto, manteniendo incluso a efectos de un mayor entendimiento las citas doctrinarias y jurisprudenciales que sirvieron de base para el tratamiento;

Que allí se expuso: “... toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del Agrupamiento dado, sino con un cambio de Nivel, corresponde poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento, por lo que el análisis correspondiente surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por la CIAP -mediante Acta N° 28- y con la consulta sobre antigüedad realizada por el área de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (...) al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21)” (...) así, poniendo énfasis en el Acta N° 28 de la CIAP, se resalta que la agente “... tenía once (11) años de antigüedad a julio/2017...” (...) asimismo, de la constancia de antigüedad mencionada se extrae que al mes de junio de 2021 poseía quince (15) años y seis (06) meses de antigüedad”;

Que continúa: “... por ello, de ambos documentos surge que, al momento de realizarse el encasillamiento respectivo, la requirente habría contado con la antigüedad requerida en el CCT para el encuadre en el Nivel 2 (...) a su vez, habiendo sido el presente caso evaluado por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT y, correspondiendo en esta instancia un control de legitimidad (legalidad) de la actuación traída a consideración, se indica que del CCT - Ley 3077, se desprende de su Título I, Capítulo III: Comisiones Paritarias, artículo 9°, que se crea la CIAP. (...) se advierte que la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones, previstas en el artículo 10°, surge lo siguiente: “... 2) Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias; 3) Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior...” (...) de este modo, del Acta de Reunión N° 28 de la CIAP no surge que correspondería hacer lugar al reclamo, en virtud de la acreditación de su antigüedad”;

Que además en el DECTO-2022-367-E-NEU-GPN se señaló: “... a mayor abundamiento, cabe abordar el agravio referido a la fecha de ingreso a la Institución, dado que la reclamante petitionó que fueran considerados sus años de servicios “bajo programa” y manifestó que el mismo se produjo en septiembre del año 2003 (...) al respecto, cabe señalar que la Administración Pública Provincial puede recurrir a diversas modalidades contractuales por razones de organización administrativa, servicio y de satisfacción del interés público (...) en este sentido señala la doctrina que: “El comienzo de este vínculo estará supeditado al cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias según el tipo de vínculo. En el caso del personal regido por estatutos o leyes marco, así como sujeto a la ley de contrato de trabajo y el ingresado a cumplir funciones transitorias, el acto de nombramiento es determinante para el comienzo de aquella. Quienes estén sujetos a contratos de locación de servicios ajustarán el comienzo del vínculo a la modalidad del régimen respectivo” (IVANEGA, Miriam, “Empleo Público”, ed. - Astrea Ediciones RAP, 2019)”;

Que continúa: “... la vinculación previa alegada ha sido bajo la modalidad de contrato y por razones excepcionales, a su vez, se extrae de los recibos digitalizados, que dichos pagos se efectuaron en su carácter de proveedora (identificándose Proveedor D-26144937), asimismo, puede advertirse que su designación en planta transitoria, por acto administrativo expreso emanado de autoridad competente, se efectuó mediante Decreto N° 1968/05 del 10 de noviembre de 2005. De lo hasta aquí expuesto, se colige que, durante el período de tiempo invocado, no surge acreditada una relación laboral de empleo público que permita contabilizar la duración de las contraprestaciones realizada”;

Que finalmente se manifestó: “... a su vez, el artículo 1° del EPCAPP dice: “El ámbito de aplicación comprende a todas las personas que presten servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y únicamente cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente ...” (...) de este modo la antigüedad considerada a efectos del encuadramiento inicial, es la devengada en el marco de una relación de empleo público -caracterizado por las siguientes notas: subordinación económica, sujeción a una jornada laboral, potestad de dirección, organización y disciplinaria de la Administración, etcétera-, y no bajo otra modalidad contractual como la del presente caso, originada en la prestación de servicios, por los cuales, la reclamante percibía su contraprestación”;

Que ahora corresponde continuar con el análisis de la segunda cuestión planteada por la presentante, quién solicitó el cambio de categoría a TC3 o TC4 en virtud de alegar que cuenta con casi diecisiete (17) años de antigüedad en sus funciones, petición que estaría comprendida dentro del régimen de ascenso o carrera administrativa;

Que en relación a la carrera administrativa el artículo 73° del CCT - Ley 3077 dice: “Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, y cambio de agrupamiento y se regirá por los siguientes principios: (...) f) Aplicación del régimen de concursos, en los supuestos que establezca este Convenio Colectivo de Trabajo. La carrera administrativa será a través de: Promoción Horizontal, Asenso vertical”;

Que al respecto el artículo 76° establece: “El Ascenso Vertical de nivel escalafonario se efectuará a través del concurso y demás requisitos aplicables al cargo a que se aspire. En ningún caso podrá convenirse que sólo la permanencia del trabajador en el servicio de lugar a su ascenso. La cobertura del puesto de trabajo del nivel escalafonario al que se aspire, se realizará cumpliendo las siguientes condiciones: a) Que esté debidamente justificada la cobertura del puesto de trabajo; b) Que el cargo se encuentre previsto en la planta funcional y presupuestaria de “El Organismo”. ”;

Que aquello que la reclamante puntualmente estaría solicitando al hacer mención a la antigüedad contabilizada al momento de la presentación, de conformidad con la segunda interpretación de su petición, se encuadraría en el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel (de TC2 a TC3 o TC4) se encuentra, como se indicó precedentemente, dentro del ascenso vertical, siendo necesario para ello la existencia de vacante, que

la cobertura del puesto esté justificada y el concurso respectivo;

Que así, tras efectuar el análisis desde las dos aristas planteadas, sin arribar desde ninguna de ellas a una respuesta favorable y considerando que de la valoración integral de las actuaciones no surgen elementos que permitan revocar los criterios anteriormente señalados, corresponde rechazar el reclamo formulado;

Que por otro lado, se advierte que la requirente argumentó también su solicitud indicando: “... conforme lo dispuesto en el Acta 70 de la CIAP respecto a la trabajadora Campos, corresponde hacer lugar a mi reclamo...”;

Que al respecto, a pesar de no visualizarse la misma, conviene destacar que jurisprudencialmente se ha dicho: “Por último, resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad, por haberse otorgado el agrupamiento técnico a agentes que se encontraban en la misma situación que el actor. La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En tal sentido, ha destacado el cimero tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118)”;

Que continúa: “Se adelanta que de la prueba rendida en autos no surge acreditado que a otros agentes en las mismas condiciones del actor se les haya asignado el agrupamiento técnico. El actor no logró demostrar, entonces, el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es decir, la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella, o aquellas, con las que pretende compararse (...). Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que incluso de probarse que el encuadramiento a otros agentes, a quienes por estar en similar condición que el actor no les hubiera correspondido obtenerla, ello no devendría en la adquisición para sí del derecho al agrupamiento pretendido, sino que, a todo evento, constataría la violación de las normas en su aplicación respecto de esos otros agentes” (Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1, “Oyanarte Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4966/2014, sentencia del 01 de febrero de 2019, confirmada mediante Acuerdo N° 5 del 26 de febrero de 2020);

Que por lo expuesto, tampoco podrá prosperar su reclamo en ese sentido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Lorena Natalia Pincheira;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2023-67-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **LORENA NATALIA PINCHEIRA** respecto a su encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de

Trabajo para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077, y a su solicitud de recategorización, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.